

AÑO: 2016

EXPEDIENTE: 10147/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP.HERNÁN SALINAS WOLBERG

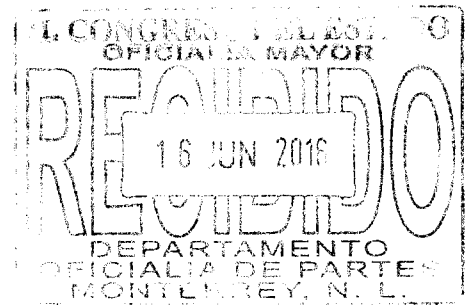
ASUNTO RELACIONADO.- PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULOS 15 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, EN RELACION A INCREMENTAR EL TOPE DE INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, ASI COMO LA BASE DE DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE PARA EL CALCULO DE LA INDEMNIZACION.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. DANIEL CARRILLO MARTINEZ

PRESIDENTE DEL HONORABLE DE LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA

CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano LUIS FERNANDO REYNA REYNA y el Diputado Hernan Salinas Wolberg, **INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudimos a presentar ante el Pleno de la LXXIV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado como ente público está dotado, por mandato de la Ley, de facultades que le posibilitan –y obligan– a cumplir con las atribuciones señaladas por aquella, así como de responsabilidades derivadas del ejercicio de esas mismas atribuciones.

En el ámbito administrativo, a cada servidor público se le mandata, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, a cumplir con las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio; y en el caso de que el cumplimiento se realice de forma irregular, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León establece disposiciones para que los particulares ejerzan el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se generen, ya sea por el Estado o por los Municipios.

La referida ley en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3-tres de mayo del 2013-dos mil trece, fue pensada en congruencia al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dichos artículos, similares en su contenido, sostienen en la parte que interesa que “[l]a responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Así, en la citada Ley de responsabilidad patrimonial, se establece en los primeros dos párrafos del artículo 15 lo siguiente:

“Artículo 15.- Para determinar las indemnizaciones que deban realizarse conforme a esta Ley, serán aplicables los artículos 1812, 1812 Bis con excepción del tercer párrafo, 1812 Bis I, 1812 Bis II con excepción del segundo párrafo, 1812 Bis III, 2002, 2003 y 2004 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.



Para el caso de las indemnizaciones por daño moral señaladas en esta Ley, que el Estado o Municipio esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 1,000 veces respectivamente, el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al domicilio del ente público Estatal o Municipal, por cada reclamante afectado.”

En correlación con los artículos anteriores, tenemos que los artículos 1812 Bis II primer párrafo y 1812 Bis III del Código Civil vigente en nuestro Estado, disponen:

“Artículo 1812 Bis II.- Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso.

....

Artículo 1812 Bis III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, una indemnización que será conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.”

Por lo que la hacer un ejercicio comparativo con las disposiciones análogas en el orden federal, tenemos que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 14 fracciones II y III, establece con claridad la forma de determinar los montos de las indemnizaciones, al establecer en la fracción II que en el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el



reclamante. Agregando, que la indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado; disponiéndose en la fracción III que en el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

Ahora bien, por su parte el numeral 1915 del Código Civil Federal establece:

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Del análisis comparativo observamos fundamentalmente que la legislación estatal ha quedado rezagada en dos aspectos de particular importancia para el cálculo de las

indemnizaciones, el primero de ellos relacionado con la indemnización por daño moral que el Estado está obligado a cubrir toda vez en nuestra entidad federativa se limita a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente y en la disposición del orden federal a 20,000 veces el salario mínimo general; el segundo se refiere a la indemnización efectuada conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo observándose que en la disposición del orden local, para el cálculo de la misma no se establece base alguna, por lo que se considera, en su caso, el salario mínimo general diario vigente, en cambio en la normativa federal se señala que para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, es decir, se parte de la base del salario mínimo vigente multiplicado por cuatro.

Lo anterior resulta de fundamental importancia, toda vez que en los casos de actuaciones irregulares administrativas que deriven en la muerte de un particular, las indemnizaciones a cubrir por el Estado o los Municipios, se encuentran en parámetros muy inferiores a los establecidos en el ordenamiento federal lo que, además de la desarmonización normativa, conlleva efectos realmente negativos e indeseables para los familiares de las víctimas, ya que además de la pérdida del familiar, circunstancia que trae aparejados múltiples problemas en el entorno inmediato del hogar afectado, el resarcimiento estatal es insuficiente para compensar, si es dable el termino, la pérdida de un miembro de la familia.

Recientemente hemos tenido conocimiento de un lamentable caso que ha enlutado a una familia nuevoleonesa, y más lamentable aun, que el origen sea por una actuación negligente de un ente público.



Concretamente, nos referimos a la obra pública formalizada mediante el contrato de Obra Pública Federal SC-F (INGRID)-CP-C-25(N45)/14 suscrito entre el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través del Organismo denominado Sistema de Caminos de Nuevo León y la empresa Constructora Moyeda, S.A. de C.V. para la reconstrucción de superficie de rodamiento y obras de drenaje en Carretera Cola de Caballo Km. 6+800 la Nogalera en el Municipio de Santiago, N.L.

Las instancias participantes omitieron el exacto cumplimiento respecto a las medidas de seguridad a observar y consignadas en la Norma Oficial Mexicana 031-STPS-2011, punto 11.2, al omitir la debida señalización y delimitación del perímetro de las excavaciones, la limitación del paso de las zanjas y el mantenimiento, el mantener abierta la excavación el menor tiempo posible.

Las citadas deficiencias fueron parte fundamental para que un accidente suscitado en pasado 15 de mayo del presente año, tuviera consecuencias fatales al caer una madre y su menor hijo en el pozo de aproximadamente 30 metros de profundidad, mal resguardado y mal señalizado, a pesar de existir antecedentes de notificación advirtiendo de estas circunstancias.

Así también, han trascendido, los múltiples problemas que afrontan familiares de las víctimas del incidente arriba referido para hacer efectiva la indemnización establecida en la correlación normativa en la materia, por lo que advirtiendo además de la dilación, la falta de actualización respecto a la forma de calcular los montos de la indemnización, mediante la iniciativa de modificación por adición a la Ley materia de responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios de Nuevo León, se propone incrementar el tope de indemnización por daño moral, así como la base de días de salario mínimo vigente para el cálculo de la indemnización. En ese entendido, se propone la siguiente adición de ley:

DECRETO

UNICO.- Se reforma por modificación el artículo 15 la **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Para determinar las indemnizaciones que deban realizarse conforme a esta Ley, serán aplicables los artículos 1812, 1812 Bis con excepción del tercer párrafo, 1812 Bis I, 1812 Bis II con excepción del segundo párrafo, 2002, 2003 y 2004 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Para el caso de las indemnizaciones por daño moral señaladas en esta Ley, que el Estado o Municipio esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a **20,000** veces respectivamente, el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al domicilio del ente público Estatal o Municipal, por cada reclamante afectado.

Los perjuicios se indemnizarán de acuerdo a las condiciones y limitantes siguientes:

I. Cuando su cuantificación en dinero no exceda de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se indemnizará hasta por al cien por ciento;

II. Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de tres mil veces pero no de siete mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará hasta al cincuenta por ciento, debiéndose pagar además la cantidad que se determine conforme a la fracción anterior; y

III. Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de siete mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará hasta al veinticinco por ciento, debiéndose pagar además las cantidades que se determinen conforme a las fracciones I y II anteriores.

En ningún caso, el monto determinado por concepto de perjuicios podrá exceder de seis mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente.

El reclamante deberá acreditar los perjuicios que le han sido ocasionados por virtud de la actividad administrativa irregular del ente público, con los documentos a que se refiere esta Ley.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León, Junio de 2016.

Luis Fernando Reyna Reyna
LUIS FERNANDO REYNA REYNA

Hernán Salinas Wolberg
HERNAN SALINAS WOLBERG
C. DIPUTADO LOCAL

